

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes a *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 21 de Febrero)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 470

## Sección de Fomento.—Carreteras

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en el *Boletín oficial* número 287, del 4 de Diciembre último, para los acopios de conservación en el año económico actual de la carretera de tercer orden de Reus á Vilaseca, en esta provincia, bajo el tipo de 4.133'10 pesetas; he acordado se anuncie una segunda para el día 22 de Marzo próximo, á las once de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la anterior.

Tarragona 22 de Febrero de 1889.  
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 471

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en el *Boletín oficial* número 287, del 4 de Diciembre último, para los acopios de conservación en el año económico actual de la carretera de tercer orden de Artesa á Montblanch, en esta provincia, bajo el tipo de 6.950'83 pesetas; he acordado se anuncie una segunda para el día 22 de Marzo próximo, á las once de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la anterior.

Tarragona 22 de Febrero de 1889.  
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 472

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en el *Boletín oficial* número 287, del 4 de Diciembre último, para los acopios de conservación en el año económico actual de la carretera de tercer orden de Montblanch á Santa Coloma de Queralt, en esta provincia, bajo el tipo de 5.485'73 pesetas; he acordado se anuncie una segunda para el día 22 de Marzo próximo, á las once de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la anterior.

Tarragona 22 de Febrero de 1889.  
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Febrero)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## Rectificación

En el estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año, publicado en la *Gaceta* de ayer, página 492, columna segunda, se han padecido las equivocaciones siguientes:

En Huelva, zona 37, se consigna como cupo total 425, debiendo ser 452.

En Orihuela, zona 53, se dice, también en el cupo total, 319, debiendo decirse 349.

Y en Vigo, zona 71, se fija el número de sorteados en 356 debiendo ser 396.

(Gaceta del 17 de Febrero)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley provisional sobre organización del Poder judicial, y la adicional á la misma, prescriben con singular acierto que los funcionarios de Real nombramiento encargados de la administración de justicia no puedan ejercer sus cargos en los pueblos de su naturaleza ni en los en que tengan parientes ó propiedades ó ejerzan alguna industria, y como consecuencia lógica se ha declarado la incompatibilidad de los Jueces y Magistrados en poblaciones donde por efecto de larga residencia de los mismos pudieran encontrarse en análoga situación á la que tendrían en los pueblos antes expresados. Preciso es, pues, cumplir con todo rigor estos preceptos legales, dándoles la amplitud que consienten las funciones del Poder ejecutivo para que la administración de justicia esté revestida de la autoridad é independencia que le son tan necesarias.

A este fin, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los nombramientos, ascensos y traslaciones de los Jueces de primera instancia ó de instrucción y de Magistrados, se harán en virtud de propuesta autorizada por V. I. con sujeción á las disposiciones legales vigentes, y á lo que se preceptúa en esta Real orden.

2.º No será propuesto el nombramiento de ninguno de los funcionarios expresados para ejercer cargos en las provincias á que correspondan los pueblos que se comprenden en los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 117 de la ley provisional sobre organiza-

ción del Poder judicial y en el 29 de la adicional á la misma.

3.º Tampoco se hará ningún nombramiento en favor de los funcionarios que hubieren residido más de ocho años en las provincias donde ocurra la vacante hasta tanto que hayan transcurrido otros ocho desde su última residencia.

4.º Se servirá V. I. proponer la inmediata traslación de todos aquellos funcionarios á quienes se refiere el número 1.º del art. 234 de la citada ley cuando lleven más de ocho años de permanencia en una misma población, aunque sea en diferentes destinos de las carreras judicial ó fiscal y su residencia no haya sido interrumpida por períodos mayores de dos años.

5.º Las anteriores disposiciones serán igualmente extensivas á los individuos del Ministerio fiscal de Real nombramiento.

6.º Las precedentes reglas no serán aplicables á los que ejerzan cargos en Madrid.

7.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales remitirán á este Ministerio en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, nuevas declaraciones de incompatibilidad de todos los funcionarios que sirvan en el territorio de su jurisdicción. Estas declaraciones serán suscritas por los interesados bajo su responsabilidad, y comprenderán cuantos extremos alcanzan los artículos 117 y 29 ya citados, el Real decreto de 25 de Agosto de 1885 y las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.—Canalejas y Mendez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.



DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Diciembre de 1888, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la sección de Cornudella á Flix, en la carretera de Espluga de Francolí á Flix, provincia de Taragona, por su presupuesto de contrata que importa 306.856 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 5 de Abril próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 15.400 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Febrero de 1889.— El Director general, C. de San Bernardo.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la sección de Cornudella á Flix, en la carretera de Espluga de Francolí á Flix, provincia de Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la

proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de las obras del trozo 2.º de la sección de Cornudella á Flix, en la carretera de Espluga de Francolí á Flix, provincia de Tarragona.*

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia donde radica la obra.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años.

5.º Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que correspondiera á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de

ejecución. Por tanto, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 13 de Febrero de 1889.— El Director general, C. de San Bernardo.

Núm. 474

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA

ANUNCIO

Debiendo procederse ejecutivamente por la vía administrativa, contra segundos contribuyentes deudores á los fondos públicos por incidencias de la recaudación de contribuciones, las personas que se consideren con aptitud y pueda convenirles desempeñar el cargo de Comisionado de apremios pueden presentarse á la Comisión liquidadora de esta Sucursal, quien propondrá su nombramiento á la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Tarragona 22 de Febrero de 1889.— El Jefe de la Comisión, Luis Muñoz.

Núm. 475

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canonja

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado por la Comisión de su seno para el año económico de 1889-90, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de quince días, desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y producir las observaciones que consideren justas.

Canonja 18 de Febrero de 1889.— El Alcalde, José Xatruch.

Núm. 476

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alfara

Presentadas por los cuentadantes y dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1881 á 82, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85, 85 á 86 y 86 á 87, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde el día que se inserte este edicto en el *Boletín oficial*, durante los cuales podrán ser examinadas y presentar las reclamaciones que los vecinos crean justas; pasado dicho término no se atenderá ninguna.

Alfara 18 de Febrero de 1889.— El Alcalde, Juan Martí.

Núm. 477

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella alta

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al ami-

llaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1889-90, se previene que los contribuyentes interesados que hayan sufrido alteración en su riqueza para que con los documentos justificativos se presente ó manifestarlo por todo el mes actual que para ello se concede de plazo.

Los Sres. Alcaldes de Vilella baja, y Morera se servirán ordenar su publicación para conocimiento de los vecinos que son terratenientes de este pueblo.

Vilella alta 15 de Febrero de 1889.— El Alcalde, José Vernét.

Dictaminadas por el Regidor Síndico de este Ayuntamiento las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al año económico de 1887-88, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por todos los vecinos que estimen oportuno y presentar las reclamaciones que intente producir dentro de dicho plazo.

Vilella alta 15 de Febrero de 1889.— El Alcalde, José Vernét.

Núm. 478

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montreal

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional al del ejercicio corriente de este distrito municipal, se anuncia al público por espacio de quince días, como previene el art. 146 de la ley Municipal, á contar del en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan examinar su confección y producir las reclamaciones que consideren legales.

Montreal 19 de Febrero de 1889.— El Alcalde, Sebastián Altés.

Núm. 479

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Palma

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el próximo año económico de 1889 á 90, se concede el plazo de veinte días á los vecinos de ésta y terratenientes, á contar del que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los correspondientes títulos que acrediten las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza; en la inteligencia que finido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde haya terratenientes de ésta lo hagan público en su propia localidad para que llegue á conocimiento de todos.

La Palma 20 de Febrero de 1889.— El Alcalde, Juan Escolá.



El infrascrito Relator Secretario de Sala:

Certifico: Que en el rollo de los autos ordinarios sobre restitución de bienes y abono de frutos y mejoras ó pago de cantidad en equivalencia seguidos por D. José Ballester contra don Miguel Farré y otros se halla la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Número doscientos uno.—S. S.—D. Sebastian Font y Miralles.—D. Joaquin Lopez Chicoy.—D. José Victorio Mora.—D. Francisco Dechent.—Barcelona doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho. En los autos ordinarios sobre restitución de bienes y abono de frutos y mejoras ó pago de cantidad en equivalencia, promovidos en el Juzgado de primera instancia de Montblanch por D. José Ballester contra D. Miguel Farré y Pintó, D. Juan y D. Pedro Llobera y Andreu, D. Francisco Andreu y Solé, D. José Tomás y Torné, Doña Antonia Mateu, consorte de D. Juan Puig y D. Ramón Ballester y Miró y que procedentes de dicho Juzgado ante Nos penden entre partes de la una el referido D. José Ballester y Miró, jornalero y vecino de San Martín de Provencals, su Procurador y Abogado D. Miguel Pons y Pons y D. Sebastian Trullol y de la otra los repetidos D. Miguel Farré, D. Pedro Llobera, D. Francisco Andreu y Doña Antonia Mateu, consorte de D. Juan Puig y por fallecimiento de D. Juan Llobera y D. José Tomás, los madre é hija Doña Francisca Jover y Doña Antonia Llobera, Doña María Dalmau y D. Estéban Tomás, como habientes, derecho respectivamente de los mismos, todos propietarios á escepción de don Estéban Tomás y D. Juan Puig que son labradores y vecinos de Rocafort de Queralt, á escepción de los consortes Mateu Puig que lo son de Forés, su Procurador y Abogado D. Narciso Oller y D. Juan Maluquer; y D. Ramón Ballester no comparecido en apelación interpuesta contra la sentencia que en veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete dictó el Juez del expresado partido por la cual dijo: que debo absolver y absuelvo á D. Pedro y don Juan Llobera Andreu, D. Miguel Farré Pintó, D. Francisco Andreu Solé, D. José Tomás Torné, Doña Antonia Matheu Llobera, D. Juan Puig Mons y D. Ramón Ballester Miró de la demanda contra ellos interpuesta por don José Ballester y Miró, im-

niendo á este perpetuo silencio y sin hacer expresa condenación de costas etc.—Fallamos. Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante de la repetida sentencia mandando que en su día se devuelvan los originales al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificación y la de la tasación de costas practicada y aprobada que sea.—Así por esta nuestra sentencia que además de notificarse en Estrados por lo que respecta á D. Ramón Ballester, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona si no se solicitare la notificación personal de ella al no comparecido, con arreglo á lo prevenido en el artículo doscientos ochenta y tres de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastián Font y Miralles.—Joaquín López Chicoy.—José Victorio Mora.—Francisco Dechent.—Barcelona doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada en la audiencia del día de hoy por el señor Presidente de que certifico.—Licenciado, Juan María González de Zurbano.—Y para que conste libro la presente en Barcelona á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Esteban Bustamante, Secretario.—V.º B.º—S. Font.»

Y para que conste libro la presente en Barcelona á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Esteban Bustamante.

Núm. 481

EDICTO

En el interdicto de adquirir instado por el Procurador Don Ramon Riba, en representación de los consortes Don Antonio de Ferrater Sarrión y Doña Paula Noguera Parellada, vecinos de Barcelona, se ha dictado el auto que copiado literalmente es como sigue:

«Auto.—En la villa de Montblanch á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Por presentado el anterior escrito que se unirá á los autos de su razón.—Vista la anterior demanda de interdicto de adquirir, documentos á la misma acompañados y diligencias practicadas; y.—Resultando que el Procurador Don Ramon Riba y Borrás, en nombre de los consortes Don Antonio de Ferrater, Abogado, y Doña Paula Noguera y Parellada, vecinos de Barcelona, cuya representación acreditó con la correspondiente escritura de poderes á su favor presentó ante este Juzgado la anterior demanda de interdicto de adquirir, solicitando se recibiera la información de

testigo que ofreció y que en virtud de la misma y de los documentos acompañados se otorgase á su representada Doña Paula Noguera Parellada, la posesión de ciertos bienes procedentes de la herencia de Don Jaime Parellada Vidal; á saber: una casa señalada con el número veinte y uno, en la calle Mayor de la villa de Santa Coloma de Queralt; una pieza de tierra regadío en la partida Mayans del mismo término municipal y otra pieza de tierra campo y viña en la partida Muella del propio término, cuyas demás circunstancias manifestó constan en un inventario al efecto acompañado á dicho escrito, fundando dichas pretensiones de posesión en que tales bienes los heredó su representada Doña Paula Noguera, de su abuelo Don Jaime Parellada Vidal, y tiene inscritos en el Registro de la propiedad de este partido á virtud de lo dispuesto en el testamento de este y capítulos matrimoniales de Doña Antonia Parellada Mulet y Don Antonio Noguera, padres de aquéllas y en que falleció ya la usufructuaria de tales bienes Doña Francisca Mulet, así como también Don Juan Parellada Mulet, sin haber dejado hijos, habiendo fallecido asimismo intestada Doña Antonio Parellada Mulet, dejando solo dos hijas, de las cuales la mayor es su dicha representada Doña Paula Noguera Parellada, cuyos últimos extremos manifestó resultan justificados en el expediente que al efecto se instruyó en este Juzgado al objeto de poder inscribir á su favor los expresados bienes en el Registro de la propiedad de este partido y que tal inscripción resulta practicada al pie de los antes referidos testamento, capítulos matrimoniales é inventario, manifestando asimismo, que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario tales bienes de los que es única dueña su representada Doña Paula Noguera, todo lo cual se relaciona y consta más por estenso en dicho escrito de demanda.—Resultando que á dicho escrito acompañó el expresado Procurador y quedaron unidos á los autos tres certificaciones de defunción de Don Jaime Parellada, Doña Francisca Mulet y de Don Juan Parellada Mulet, copias del testamento del causante D. Jaime Parellada Vidal y de las capitulaciones matrimoniales de Don Antonio Noguera y de Doña Antonia Parellada; y á instancia del mismo, se apostó y unió también á las diligencias, testimonio fehaciente del auto dictado en el expediente instruido en este Juzgado con el fin de acreditar que Don Juan Parellada Mulet falleció sin haber otorgado testamento y que no

tuvo ningún hijo varón de su único matrimonio con Doña Antonia Noguera, y si tan solo dos hijas, de las cuales la mayor es Doña Paula Noguera; de cuyos documentos aparecen justificados los extremos de la demanda en que se funda la pretensión objeto de la misma.—Resultando que por el mismo Procurador se acompañó y quedó también unido á los autos, copia de una escritura de relación de bienes en la que se describen y detallan las antes expresadas fincas objeto de este interdicto, con el fin, según en la misma se expresa, de inscribir, Doña Paula Noguera Parellada, dichas fincas en el Registro de la propiedad, cuya escritura aparece debidamente inscrita en el de este partido, previo el correspondiente pago del impuesto que consta realizó la expresada Doña Paula Noguera, cuya escritura de relación de bienes otorgó Don Ramon Riba Borrás, como mandatario de ésta.—Resultando que practicada la sumaria información de testigos ofrecida en el escrito de demanda á tenor de los preguntados que se acompañaron aparece por su resultado justificado; que Don Jaime Parellada Vidal dejó á su fallecimiento las tres fincas que se han expresado anteriormente en el primer resultado, y que dichas tres fincas, cuya posesión reclama Doña Paula Noguera, no están poseídas por nadie á título de dueño ni de usufructuario.—Considerando que de los documentos antes expresados y unidos á los autos, entre los que figuran el testamento de Don Jaime Parellada Vidal, cuyos bienes son objeto de este interdicto, y el inventario ó descripción de dichos bienes debidamente inscritos en el Registro de la propiedad de este partido á favor de Doña Paula Noguera Parellada, aparecen justificados los extremos fundamento de la demanda, y en su consecuencia el derecho que tiene ésta á que se le confiera la posesión que de tales bienes solicita, en concepto de heredera del antes citado Don Jaime Parellada Vidal, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, á tenor de lo dispuesto en los artículos mil seiscientos treinta y cuatro y mil seiscientos treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.—Considerando que la cualidad de heredero es título suficiente para adquirir la posesión.—Considerando que en la demanda se expresa y se ha justificado que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario las fincas cuya posesión se solicita, por todo lo cual procede en el presente caso conferir dicha posesión á la citada Doña Paula Noguera, sin perjuicio de tercero de



mejor derecho.—Vistos los artículos mil seiscientos treinta y tres, mil seiscientos treinta y cuatro, mil seiscientos treinta y seis, mil seiscientos treinta y siete, mil seiscientos treinta y ocho y mil seiscientos treinta y nueve de la mencionada ley.—El señor Don Juan José García Pons, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por ante mí el Escribano dijo: Se otorga á Doña Paula Noguera Parellada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho la posesión de los bienes que solicita, que se han expresado anteriormente en el primer resultado y se detallan en la copia de la escritura de descripción ó inventario acompañada á la demanda y unida á estos autos; procédase á dársela en cualquiera de dichas fincas en voz y nombre de las demás por uno de los alguaciles de este Juzgado, á quien se comisiona al efecto, asistido de Actuario, por quien se harán los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de dichos bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor, en caso que éste designe las personas á quienes hayan de hacerse tales requerimientos.—Así lo acordó, mandó y firma el expresado señor Juez de que doy fé.—Juan José García.—Ante mí, Alfonso Poblet, Escribano.»

Y habiéndose dado al expresado Don Antonio de Ferrater y Sarrion en representación y como apoderado de su esposa la nombrada Doña Paula Noguera Parellada la posesión de los bienes ya relacionados, se hace público para conocimiento de los que se crean con ella perjudicados á fin de que dentro de cuarenta días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á reclamar contra dicha posesión, puesto que transcurrido el expresado término sin verificarlo no se admitirá reclamación alguna en contra de ella en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil seiscientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Montblanch diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ante mí, Alfonso Poblet, Escribano.—V.° B.°—El Juez de primera instancia, Juan José García.

Núm. 482

Don Juan Arnet Ferrera, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente y en méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía en ejecución de sentencia, promovidos por el Procurador Don José Garriga, en representación de Don

Vicente Ral y Aguiló, contra Juan Grimau Viñas, natural y vecino que fué del Pont de Armentera, se cita, llama y emplaza á los herederos de dicho Juan Grimau, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan y se personen en los expresados autos; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Valls á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan Arnet.—Ante mí, Por Don Luis Grau, Francisco Segú Rodon.

Núm. 483

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en méritos de los autos ejecutivos, instados por Don Joaquín María Cortés y Agramunt, contra José Sancho y Felip, vecino que fué de Alcanar, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia que en su parte necesaria, es como sigue:

«En la ciudad de Tortosa, á los veinte y dos días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El señor Don Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los presentes autos ejecutivos, instados por Don Joaquín María Cortés Agramunt, vecino de Alcanar, que está representado por Don Modesto Sabater, y dirigido por el Letrado Don Domingo Falcó, contra José Sancho Felip, de la propia vecindad, en rebeldía.—Resultando: etc.—Fallo:—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado José Sancho Felip, y con su valor, entero y cumplido pago al demandante Don Joaquín María Cortés Agramunt, de la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas que le está adeudando, con más los intereses estipulados vencidos y no satisfechos y que fueren venciendo, y costas causadas y que se causen hasta el total y efectivo pago.—Así por esta mi sentencia, que por rebeldía del ejecutado le será notificada personalmente si pudiere ser habido, y lo solicitare la ejecutante, y en caso contrario en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, insertándose sólo en los edictos el encabezamiento y la parte dispositiva de este fallo, publicándose además en el *Boletín oficial* de esta provincia; así definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma.—Ramón Regal.»

Dado en Tortosa á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ramón Regal.—Por mandado de S. S., José Vicente Borrás.

Núm. 484

Don Juan de Temple y Klein, Juez de instrucción de la ciudad de Solsona y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal por no haber sido hallado en su domicilio, por haberse ausentado é ignorarse su paradero, si bien se presume reside en la provincia de Barcelona, se cita y llama á Domingo Cetó y Auriola (a) Baratta, de oficio labrador, soltero, de veinte á veinte y un años de edad, hijo de Andrés y de Rosa, natural de Lladors, y vecino de Oden, para que dentro de el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias Catalanas, se presente en las cárceles de este partido para notificarle el auto de procesamiento y prisión y para recibirle indagatoria en méritos del sumario que contra él instruyo por el delito de acusación ó denuncia falsa; apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Domingo Cetó y Auriola (a) Baratta, y caso de conseguirla acordar su conducción á las cárceles de este partido á mi disposición.

Solsona veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan de Temple.—Por disposición de su señoría, Pedro M. Montaña.

Núm. 485

Don Cipriano de Lara y Barreñada, Juez de instrucción de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre desaparición de Vicente Costa Miró, natural de Miravet, de setenta años de edad, de regular estatura, color moreno, pelo algo canoso, cejas al pelo, ojos azules entreclaros, nariz regular, barba entreclara y canosa; el cual vestía pañuelo de algodón negro en la cabeza, chaqueta y chaleco de pana lisos oscuros y ya usados, calzones de igual tela rayados y oscuros, calzoncillos de algodón á cuadros, camisa blanca de hilo y algodón, usada, borceguies ó polainas de cuero al uso de los labradores del país y alpargatas de cáñamo con cinta negra de algodón, el cual desapareció el día veinte y siete de Enero último;

en providencia del día de ayer tengo acordado expedir el presente por el que desde luego exhorto y requiero á todas las Autoridades procedan á la busca del expresado Vicente Costa Miró y en caso de ser habido, conducirlo al pueblo de su naturaleza que como queda dicho lo es Miravet; poniéndolo inmediatamente en conocimiento de este Juzgado para proceder con arreglo á derecho.

Dado en Gandesa á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Cipriano de Lara.—P. M. de S. S., Valentín Faura.

Núm. 486

Don Mariano Renedo del Olmo, Capitán del Batallón Reserva de Tarragona, núm. 25, y Fiscal de la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel Jefe de esta zona militar, contra el recluta José Mercadé Aguilera por haberse ausentado de su residencia, siendo destinado para servir en Ultramar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Mercadé Aguilera, recluta, natural de Reus y residente en esta provincia (Tarragona), hijo de Salvador y de Madrona, soltero, de 22 años de edad, de oficio marinero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regulares, color sano, frente regular, aire regular, su producción buena: señas particulares (tuerto), estatura 1 metro 660 milímetros, y para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca á estas oficinas, sitas en el cuartel del Carro, de este Batallón Reserva, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de la zona se le sigue con motivo de no haberse presentado al ser llamado por dicho señor; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su representación la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado José Mercadé Aguilera, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición.

Dado en Tarragona á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Renedo.